



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2020-MPH-GM

Huaral, 14 de octubre del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 29029 de fecha 30 de octubre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 725-2019-MPH-GFC de fecha 15 de octubre del 2019 presentado por **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC**, con domicilio en la Calle 28 de Julio N° 179 Int. 2 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00663 de fecha 25 de enero del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos*" en el lugar de infracción ubicado en la Av. Chancay N° 120 y con el Acta de Fiscalización N° 001789, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 02696 de fecha 30.01.19 el Sr. **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** presente descargo al acta de fiscalización y notificación administrativa en el cual solicita la nulidad;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 318-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 24.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos*", equivalente al 25% del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal. Siendo notificada con fecha 18.06.19;

Que, mediante expediente N° 16762 de fecha 21.06.19 solicita se deje sin efecto el Informe de Instrucción N° 318-2019-MPH-GFC/SGF/JAUC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 259-2019-MPH-GFC de fecha 10 de julio del 2019 se resuelve sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos*", en el



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2020-MPH-GM

predio ubicado en la Av. Chancay N° 120 y como medida complementaria clausura temporal. Siendo notificada con fecha 10.07.19;

Que, mediante expediente N° 19312 de fecha 18 de julio del 2019 el Sr. **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 259-2019-MPH-GFC de fecha 10 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 725-2019-MPH-GFC de fecha 15 de octubre del 2019 se resuelve declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 259-2019-MPH-GFC;

Que, mediante expediente N° 29029 de fecha 30 de octubre del 2019 el Sr. **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 725-2019-MPH-GFC de fecha 15 de octubre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2020-MPH-GM

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2020-MPH-GM

correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del escrito de la apelación presentado por el administrado, según el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, para la interposición del pedido este debe ceñirse estrictamente en dos supuestos "primero que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas y como segundo supuesto cuando se trate de cuestiones de puro derecho";

Que, visto el recurso de apelación se puede señalar que el administrado no cuestiona jurídicamente los extremos señalados y lo resuelto a través de la Resolución Gerencial N° 725-2019-MPH-GFC, pues de acuerdo a sus tres primeros fundamentos solo se limita en realizar un recuento de los actuados o antecedentes administrativos;

Que, asimismo su recurso de apelación se apoya y/o fundamenta en principios, situaciones y manifestaciones evaluados y vistos en sus anteriores descargos y recurso, de igual modo debe de indicarse que el administrado solo se ha limitado a transcribir y citar principios y párrafos que han sido mencionados en sus anteriores escritos;

Que, en ese sentido es evidente que el administrado se funda en cuestiones que no han desvirtuado lo resuelto mediante resolución emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, más aún teniendo en cuenta que el administrado busca la nulidad de la resolución, indicando que la infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, sin embargo, no sustenta jurídicamente dicha afirmación;

Que, el administrado menciona y cita el principio del debido procedimiento, de ello podemos indicar que de la revisión del expediente se aprecia que se ha respetado en todos los extremos este principio, ya que el administrado ejerció su derecho de defensa al presentar sus recursos y descargos en el tiempo y plazos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a que la omisión de una notificación preventiva transgreda el debido procedimiento según lo sustentando por el administrado, debemos precisar que, dicha manifestación resulta errada, pues dicha obligación no se encuentra establecido en alguna norma;

Que, de esa forma podemos señalar que resulta improcedente la pretensión del administrado respecto a que se formule y/o cambie lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 725-2019-MPH-GFC de fecha 15.10.19, considerando que la Municipalidad es un ente Orientador y no Represor;

Que, mediante Informe Legal N° 471-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 725-2019-MPH-GFC de fecha 15.10.19;





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2020-MPH-GM

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES TURISMO SIETE SAC** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 725-2019-MPH-GFC de fecha 15 de octubre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.



ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **MICHAEL LEONARDO CESPEDES ARIAS**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C.P.C. Norberto Javier Laxa Baca
GERENTE MUNICIPAL